



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001 33 33 001 **2018 00287 00**

Demandante: Panfilo Zabaleta Suárez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Admite tras subsanar

Revisado el expediente, se observa memorial de subsanación¹ de la demanda según los lineamientos del auto de fecha 24 de enero de 2019², sin embargo, el despacho advierte que por un error involuntario se anexaron al expediente las copias de la reforma de la demanda presentada el día 21 de noviembre de 2018, que fueron solicitadas en el auto inadmisorio, razón por la cual, en el pase al despacho se relacionan los folios (53-73), que posteriormente fueron retirados del expediente para ubicarlos en los respectivos traslados de la demanda, quedando así la foliatura de la subsanación a folio 53.

Cumpliendo los requisitos legales para efectos del estudio de admisibilidad del medio de control impetrado, se

RESUELVE:

1°.- Admitir la presente demanda y su reforma instaurada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **Panfilo Zabaleta Suarez** por medio de apoderado, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 53

² Folio 49

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.G.P.

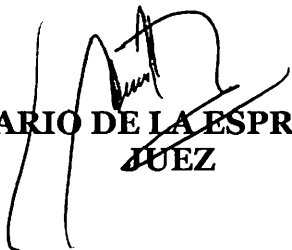
5°.- Dese traslado de la demanda, de la reforma y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda y su reforma, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Téngase a la Dra. **Ana María Rodríguez Arrieta**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.005.649.033 y T.P. N° 223.593 expedida por el C. S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante según los términos y extensiones del poder conferido obrante a folio 12-14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ